



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación : 2020-00305

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de junio de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición solicitando la corrección de la providencia impugnada, argumentando que a través de correo electrónico enviado el día 2 de mayo de 2022 allegó “LIQUIDACION ALTERNATIVA DEL CREDITO J 3 CMPC 2020-305” la cual no se tuvo en cuenta al momento de emitir aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 446 del CGP dispone que “*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*”

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído adiado 2 de junio de 2022 se aprobó la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista del día 28 de abril de 2022, sobre la cual se expidió constancia secretarial el día 11 de mayo del mismo año, en la cual consta que venció en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada.

No obstante, revisado el correo electrónico de este despacho judicial y el expediente digital se advierte que en efecto el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó correo electrónico el día 2 de mayo de 2022 a las 2:49 p.m., en el cual adjuntómemorial denominado “LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA DEL CREDITO J 3 CMPC



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2020-305”, presentando objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y adjuntando una liquidación alternativa.

Dicha objeción fue presentada dentro del término del traslado de la liquidación del crédito, que feneció el día 3 de mayo de 2022, sin que hubiera sido tenida en cuenta al momento de proferir el auto objeto de recurso; razón por la cual se repondrá la decisión impugnada, ordenando que se revocar el auto que aprobó la liquidación del crédito para que en su lugar se revisen las liquidaciones de crédito presentadas por las partes tanto demandante como demandada, y de ser el caso la apruebe o modifique.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído adiado 2 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para que se revisen las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, y de ser el caso la apruebe o modifique.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SONI GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZ